

podrán formular sus solicitudes en los términos previstos en el Reglamento Provisional de Casinos de Juego.

El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, resolverá conjuntamente sobre la totalidad de las propuestas formuladas, otorgando un máximo de diez autorizaciones.

b) Transcurrido un año de vigencia de la presente disposición, quedará abierto un nuevo plazo de dos meses para solicitar el resto de las autorizaciones no otorgadas en la primera convocatoria, y cuya resolución se efectuará en la misma forma.

c) Si en esta segunda convocatoria no quedasen otorgadas el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo primero, el Ministerio de la Gobernación podrá abrir nuevos plazos de formulación de solicitudes, hasta que dicho número quede cubierto por completo.

Artículo tercero.—Uno. En las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, las autorizaciones se otorgarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tendrán preferencia las solicitudes que, en igualdad de los elementos a que se refiere el apartado siguiente, se formulen para Casinos a situar en provincias de mayor densidad turística o en provincias o ciudades fronterizas.

A estos efectos, se entenderá por densidad turística la relación ponderada entre el coeficiente del número de camas hoteleras por cada mil habitantes y el coeficiente de ocupación de estas plazas turísticas por extranjeros; y por provincias o ciudades fronterizas, las que lo sean geográficamente o tengan en su territorio un aeropuerto internacional.

b) Si las solicitudes se formularan para una misma provincia, las resoluciones se adoptarán mediante una valoración conjunta de los siguientes factores: Localización del Casino, tecnología para la organización del establecimiento, garantías personales y financieras, participación en el capital de Entidades públicas, calidad ofrecida de las instalaciones y servicios complementarios y medidas de seguridad proyectadas.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, al otorgar las autorizaciones, se sujetará a un principio de distribución armónica de los establecimientos entre las diferentes zonas geográficas. En ningún caso podrán autorizarse más de dos Casinos dentro de la misma provincia.

Artículo cuarto.—No podrá autorizarse la instalación de Casinos dentro del término municipal de las ciudades que en la fecha de formularse la solicitud tuvieran más de trescientos mil habitantes de derecho, ni de las comprendidas en las áreas metropolitanas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13886** ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos Autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas Escalas en el Parque Móvil Ministerial, Jefatura Central de Tráfico, Junta del Puerto de Pasajes e Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, creadas, respectivamente, por acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1977, 6 de junio de 1975, 26 de noviembre de 1976 y 13 de diciembre de 1976, y no incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final

quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas y Agricultura.

#### ANEXO

Nivel.	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	MINISTERIO DE HACIENDA <i>Parque Móvil Ministerial</i>
B	Escala de Titulados de Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Industriales.  MINISTERIO DE LA GOBERNACION <i>Jefatura Central de Tráfico</i>
D	Escala de Mecánicos de Helicópteros.  MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS <i>Junta del Puerto de Pasajes</i>
A	Escala de Técnicos de Gestión.  MINISTERIO DE AGRICULTURA <i>Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario</i>
C	Escala de Auxiliares Técnicos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13887** ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se desarrolla la modificación introducida en el artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), estableció que la recaudación por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de derecho público a favor de Organismos y Entidades distintos del Estado, requerirá, a partir de 1 de enero de 1977, que se haya autorizado por Ley, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, a solicitud de aquéllos, regular el procedimiento.

El artículo 5.º de la citada disposición faculta a este Departamento para dictar las disposiciones convenientes al desarrollo y aplicación del mismo, por lo que, al amparo de la citada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes que los Organismos y Entidades distintos del Estado formulen en lo sucesivo al amparo del artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo, para la autorización del procedimiento de apremio de débitos no tributarios de derecho público, se ajustaran a las siguientes normas:

a) Deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro) por el Organismo o Entidad pública que tenga autorizada la vía administrativa de apremio.

b) En la solicitud deberá justificarse el carácter del Organismo o Ente público que desee acogerse al procedimiento de apremio y el de los ingresos de cuya recaudación se trate, indicando la disposición legal que autorice la utilización del referido procedimiento, así como la cuantía del recargo que, en su caso, haya sido previsto en la Ley de autorización, con expresión de la atribución legal de su rendimiento.